

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Mayo 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

Pesetas

<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:	
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45

Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de juncó ó paja. Se pagará por cada uno...	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.....	25
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.....	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de	

	Posetas
punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	128
69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.	38
71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.	1.012
A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.	120
72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	92
74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno.	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.050
En ídem de 20.000 á 49.999.	630
En ídem de 19.999 abajo.	315

NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluidos los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	120
Los mismos establecimientos, en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.	7'90
80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	24'35
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.	18'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una.	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los núme-

Pesetas

Pesetas

ros 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.000
84. Por cada sistema Ziervogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000
85. Sistema de desplatación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorios.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que, no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza, se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagarán por cada horno...	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 a 100.....	1.030
De 101 en adelante.....	1.546
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	208
102. Talleres en donde directamente se afina forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos	

y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epigrafe anterior núm. 103.	
Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc, ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	168
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer capsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epigrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	154
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará.....	1
<i>Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el art 47 del reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará....	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen..... 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra..... 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.... 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará..... 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro..... 1.25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro..... 0.84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo tenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres..... 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corre-ponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro, en el número 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres..... 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc..... 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior..... 39

123. A Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno..... 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno..... 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponde.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una..... 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo..... 200

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una..... 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano..... 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo..... 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros... 200

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno... 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.... 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano Se pagará por cada máquina..... 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fabricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro..... 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.... 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre 258

Cuando las primeras materias sean las piritas.. 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.

En las piritas 5.16
3.60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una..... 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una..... 168

	Pesetas
141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo.) Se pagará por cada una.....	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	52
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco.) Se pagará por cada caldera de cristalización.....	26
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50
145. A. Fábricas de barilla artificial. Se pagará por cada una.....	104
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100
147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84
148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una.....	104
149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre.) Se pagará por cada una.....	52
151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal.) Se pagará por cada una.....	104
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90
153. Fábricas de destilación de aguas amoniales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen.....	1'12
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24
155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	218
156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático.) Se pagará por cada una.....	52
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías Se pagará.....	10
Por cada prensa se pagará.....	38
158. A. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	104
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto. Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares. Cuando esta industria se ejerza por Sociedades anónimas, contribuirá con arreglo á lo prevenido para las mismas en el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2. ^a	
160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etcétera. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90

	Pesetas
165. A. Fábricas de objetos de perfumeria, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosmeticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
Las mismas fabricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40
171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162
172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13'50
174. A. Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....	60
175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad.....	20
179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	644
180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen en todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354

	Pesetas
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos a mano. Se pagará por cada uno.....	134'40

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

D. Fulgencio Luesma, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Samper del Salz:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del mismo, se halla la que copiada literalmente dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Jacinto Cubero, Alcalde.—Concejales: D. Francisco Lahoz, D. León Luesma, D. Manuel Lahoz, don León Paesa y D. Manuel Clavería.—Asociados: D. Casildo Berné, D. Manuel Lahoz Izquierdo, don Bertoldo Gómez y D. Antonio Aznar.

Al centro.—En el pueblo de Samper del Salz á 27 de Abril de 1893; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados, cuyos nombres al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jacinto Cubero y declarada abierta la sesión, se manifestó por dicho señor que visto el déficit de 993 pesetas 97 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio de 1893-94, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto, con objeto de procurar su nivelación, sin que le fuese dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos

por la legislación vigente, y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 993 pesetas 97 céntimos, la Junta entró á deliberar entre las que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y la leña que se calcula en 1893 á 94, para cubrir el déficit que resulta en el mismo, comprendido en la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio medio del kilogramo.	Valor anual.	Producto al año al 11 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de cereales.....	260.804	0'02	5.216'08	573'77
Leña.....	191.000	0'02	3.820'00	420'20
			<i>Suma.....</i>	993'97
			<i>Siendo el déficit.....</i>	993'97
			<i>Resulta el presupuesto.....</i>	IGUAL.

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero último, remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia, copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de ocho días, y que una vez trascurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos anotados en la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores que saben, de que yo el Secretario, certifico.—Jacinto Cubero.—Francisco Lahoz.—León Luesma.—Manuel Lahoz.—Casildo Berné.—Bertoldo Gómez.—Antonio Aznar y Fulgencio Luesma, Secretario.»

Y para que conste y sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, libro la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde ejerciente, en Samper del Salz á 28 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, León Luesma.—Fulgencio Luesma.

Celebrada sin efecto la primera subasta de los derechos que devenguen las especies de consumo, se anuncia una segunda en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 14 próximo, á las diez de su mañana, en esta Sala capitular, y cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Secretaría.

Luceni 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

No habiendo ofrecido resultado alguno los encabezamientos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado arrendar por término de uno á tres años, á venta libre, las especies de consumo en pública subasta, que tendrá lugar el día 13 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo de 9.549 pesetas 30 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda el 23 del corriente, á la misma hora, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de la primera, y solo si se celebrara con resultado, se adjudicará el remate por el año económico de 1893-94.

Munébrega 3 de Mayo de 1893.—Antonio Ramón.

No habiendo tenido efecto las subastas de arriendo á venta libre por falta de licitadores, se convoca nuevamente por la exclusiva de líquidos y carnes, bajo el tipo total de 985 pesetas 16 céntimos á que ascienden estos artículos y recargos correspondientes, teniendo lugar la primera subasta el 14 del actual; de resultar sin efecto, se celebrará un tercer remate por las dos terceras partes el 3 de Junio, adjudicándose á los que mejoren el tipo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón.

Cunchillos 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Rudesindo Lasheras.

Habiéndose celebrado sin efecto las subastas para el arriendo del impuesto de consumos á venta libre, el Ayuntamiento ha acordado el de la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes para el año 1893 á 94, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto tendrá lugar el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial; de no presentarse postor, se celebrará la segunda el día 24 del mismo, á la misma hora; y si tampoco hubiera postor se efectuará la tercera el día 4 de Junio próximo en el local y hora que quedan indicados, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Villar de los Navarros 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Tomás Oseñalde.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos de esta villa en el próximo año económico de 1893-94, el Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta y á venta libre por espacio de tres años económicos más próximos de todas las especies del impuesto de consumos, bajo el tipo en cada uno de ellos de 10.588'29 pesetas, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 12 de este mes, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Si en dicha subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda

el día 24 del mismo mes, á la misma hora y en el referido local, pero solo por un año y por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base en la primera. Si tampoco produjera resultado, se tiene igualmente acordado que se proceda al arriendo con la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes durante un año, celebrándose las subastas primera y segunda en su caso los días 5 y 16 del próximo mes de Junio.

Biel 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Esteban Navarro.

El apéndice al amillaramiento para el año próximo económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Biel 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Esteban Navarro.

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 625 pesetas anuales por concepto de Beneficencia y satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.750 pesetas á que ascienden las igualas por la asistencia á los vecinos no pobres, cuya cantidad anual responderá al Profesor una Junta de contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del mes actual, en que se proveerá.

Moros 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Júdez.

La matrícula industrial y de comercio de este pueblo, formada para el año 1893 á 94, se hallará expuesta al público desde el día 3 del actual al 17 del mismo en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Mateo 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, P. O., Justo Sánchez, Secretario.

Formada la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el año económico de 1893 á 1894, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá reclamar el que se considere perjudicado.

Asímismo se halla de manifiesto por término de 10 días el padrón de cédulas personales, correspondiente al ejercicio de 1893-94, admitiéndose en dicho término las reclamaciones que los vecinos presenten contra el mismo.

Orcajo 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

La matrícula industrial de subsidio de este término municipal, formada para el ejercicio de 1893 á 1894, se halla de manifiesto por término de 15 días, contados desde hoy.

Vera 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Villalba.

La matrícula industrial y de comercio de esta villa para el año económico de 1893-94, estará expuesta al público en la Secretaría municipal para

que los industriales puedan reclamar de agravio en el término de 15 días.

Fabara 2 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Aranda.

El padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Pina de Ebro 29 de Abril de 1893.—El Alcalde ejerciente, Félix Ferrer.

La matrícula de subsidio industrial de este pueblo, formada para el año económico de 1893-94, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por 15 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Utebo 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Inocencio Castillo.

La matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1893 á 94, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mezalocha 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pascual Bernal.

Confecionada la matrícula de industriales de este pueblo para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesta al público por término de 15 días, para que puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenirles.

Orés 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial, formados para el próximo año económico de 1893 á 94, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morés 3 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Narciso Lozano.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado, he acordado ayer proceder al sorteo de los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar la Junta del partido para la formación de segundas listas de Jurados; cuyo sorteo tendrá lugar el día 16 del actual, á las nueve de su mañana, en el local de este Juzgado.

Dado en Belchite á 5 de Mayo de 1893.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado por causa sobre hurto de leñas Blas Pérez Herrando, vecino de Miedes, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que fueron embargadas al mismo, sitas en término de dicho pueblo, y son como sigue:

1.^a Un campo, secano, en Carrapinar, de 58 áreas, cuatro centiáreas de cabida; linda por Norte con otro de Joaquín Pérez, por Sur y Oeste con otro de Manuel Aldana, y por Este con Santiago Agudo: que fué tasado en 200 pesetas.

2.^a Otro en Carrapajarejo, de 50 áreas; linda por Norte y Oeste con campo de Josefa Pérez, por Sur con otro de Antonio Lorente y por Este con senda de herederos: tasado en 40 pesetas; y

3.^a Una viña en los Tejados, de 16 áreas; lindante por Norte con otra de Carmen Cabello, por Sur con Santiago Agudo, por Este con Gaspar Pérez y por Oeste con Eusebio Leciñena: tasada en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Miedes el 23 de Mayo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 14 de Abril de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que don Vicente Barrera y Martí, Registrador de la propiedad que ha sido de Alcaráz, Almodóbar del Campo, Villanueva de los Infantes, y últimamente de esta ciudad, ha cesado en el desempeño de dicho cargo y solicitado la devolución de la fianza que tiene prestada.

Lo que se anuncia por quinta vez en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, citándose á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el mencionado D. Vicente Barrera, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el día 4 de Mayo de 1891, la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos expresados.

Dado en Daroca á 5 de Mayo de 1893.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquín.